

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CORDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.
Fuera de CORDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntimos de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 28.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia de Alicante, de los cuales resulta:

Que en virtud de concordia de 24 de Septiembre de 1778, aprobada por S. M. y celebrada entre el Reverendo Obispo de la diócesis de Orihuela, el Cabildo de aquella Santa Iglesia Catedral, la ciudad de Orihuela, el Patriarcal Colegio de Predicadores Dominicos de la propia ciudad, el Marqués de Melgarejo, como dueño y Señor del lugar de Croix, y los interesados en los heredamientos de la ciudad de Orihuela, que resultaban perjudicados con las aguas pluviales de la rambla Benferri; los interesados también en los heredamientos del partido de Callavilla y Miralcampo, y los heredamientos que llaman del Ramblán; y en vista de los graves daños y perjuicios sufridos a consecuencia de haber variado su curso la referida rambla Benferri, y roto las paredes y cañeros que la resguardaban, arruinando los edificios y cauces para el riego, se convinieron para la reconstrucción de las paredes, cauces y demás que fueran necesarios, así como la forma y altura que habían de tener, cantidad con que cada una de las partes convenidas había de contribuir y cuanto además estimaran conveniente, así para la reconstrucción como para la conservación de las obras:

Que el Juez privativo de aguas de la ciudad de Orihuela, en uso de las atribuciones que le concedían las ordenanzas del ramo, nombró Síndicos de la rambla del Cabezal, de Hortanova, del paredón de Benferri; y en virtud de acuerdo de los propietarios de la

rambla de Miralcampo, se nombró también el Síndico que había de representarlos:

Que a consecuencia de una comunicación dirigida al Juez privativo de aguas de Orihuela por el Síndico del paredón, manifestando el estado ruinoso y amenazador en que se hallaba una parte muy considerable de él, se reunió la Junta de Síndicos del Ramblán, y enterados, convinieron en que era de necesidad absoluta adoptar desde luego cuantas disposiciones se juzgaron oportunas para realizar las obras que fueran necesarias, y dada cuenta a la Junta por el mismo Síndico que la había promovido del reconocimiento que, de acuerdo con otros Síndicos, había practicado en toda la extensión del dicho paredón, acompañados de otra persona perita, la que había redactado la Memoria que presentaba como diligencia preparatoria para que la Junta pudiera proceder con algún conocimiento de causa, tanto respecto de los desperfectos más notables de aquella obra como de la cantidad aproximada que podría necesitarse para su reconstrucción, la Junta, enterada de todo, aprobó el presupuesto que en dicha Memoria se insertaba, y acordó hacer una derrama de la cantidad que se determinó, en la misma forma y cuantía a cada parte, según se establecía en la concordia de 1778:

Que llevándose a debida ejecución las obras y demás operaciones para la monda de la rambla de Benferri, el Procurador D. Arnaldo Verchi, en nombre de D. Carlos Coig O'Donnell, como padre y representante legal de sus menores hijos Doña María, Doña Luisa y Doña Beatriz Coig Rebagliato, acudió al Juzgado en escrito de 21 de Noviembre de 1890, con un interdicto de recobrar, alegando: que los referidos hijos del demandante, dueños de las heredades tituladas Ros y Raiguera, situadas en el término de la ciudad de Orihuela, y bajo de notorios linderos, estaban en la quieta y pacífica posesión de regar dichas haciendas desde hacía

muchos años con las aguas de la rambla de Benferri por medio de un cauce ó acequia que existe en uno de los lados de dicha rambla; que desde el día 10 de aquel mes se estaba profundizando el suelo de dicha rambla, a cuyo fin había empleados más de 30 pares de caballerías, con las que se labraba la tierra para moverla, y se transportaban con tragillas al lado de la rambla en donde existía dicha acequia, formando desde donde ésta empezaba y en la misma dirección y hacia la parte superior por donde entraba el agua una cuneta ó terraplén hasta unirla con la orilla de la misma rambla, de modo que se había interceptado el paso del agua desde la rambla a la acequia, privándose, por consecuencia, del riego en la forma que venía utilizándose a las referidas heredades tituladas de Ros y Raiguera; que constituido en el sitio en donde se efectuaban tales operaciones D. Mateo Sanz, apoderado de D. Carlos Coig, el día 15 de aquel mes, y habiendo preguntado a los trabajadores quién había dispuesto lo que estaban haciendo, se presentó D. José Masón, arrendatario de una de las haciendas favorecidas por el despojo, que era el que estaba dirigiendo aquellos trabajos, diciendo que se ejecutaban por orden de los Síndicos de la rambla D. Francisco Moreno Tobillos, Don Diego Roca de Togores, D. Alejandro Roca de Togores, Don Diego Castaños y D. Manuel Cuenca Marco, los cuales le habían encargado que se mondara la dicha rambla, y se pusiera la tierra donde se estaba colocando:

Que practicada la información testifical y celebrado el juicio verbal, los demandados adujeron, entre otras pruebas, las ordenanzas por que se regían, y propusieron ante el Juzgado la excepción de incompetencia que se desestimó, dictándose sentencia restitutoria, que fué apelada ante la Audiencia del territorio; y tramitándose este recurso, los Síndicos de la rambla de Benferri acudieron al Gobernador civil de la provincia para que esta Auto-

ridad suscitara a la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial fundándose en que la Junta ó Sindicato ya mencionada venía desde muchos años ha siguiendo todo lo concerniente a las aguas de la rambla de Benferri sin oposición ni duda alguna, imponiendo las multas, estableciendo y decretando con el Juez de aguas de Orihuela derramas importantes de muchos miles de duros, sin reclamación de ninguno de los interesados, a pesar del crecido número de estos, en que los artículos 13 de la concordia de que se ha hecho mérito previene que los Síndicos giren todos los años una visita al cauce de la Rambla, para arreglar y ejecutar lo necesario, por si algún extravío ó desperfecto se encontrase, y en tal concepto, los actuales Síndicos habían reconocido el cauce de la Rambla desde el paredón hasta el azud de Benferri, y encontrando grandes desniveles, destrozada la margen derecha y enteramente sucio el cauce, determinaron su arreglo, como así se verificó; en que existió en el término citado una hacienda de D. Carlos Coig, titulada Ros, con una boquera abierta para la Rambla, y protegida además por un zanjón que, subiendo paralelo a la orilla derecha de la rambla, corre cientos de metros a tomar el agua mucho más arriba de la boquera, recibiendo por ello mayor cantidad que la que correspondía; en que los reclamantes aseguraban que no sólo era abusivo ese modo de tomar el agua, sino que poseían documentos para probar en su día que la finca de Ros ni siquiera tenía derecho a tomar agua de la rambla de Benferri; en que el arreglo hecho por los Síndicos en la margen derecha de la rambla había venido a entroncar con la zanja de la hacienda de Ros por lo cual había quedado cortada la entrada del agua a la expresada finca; en que los dueños de ella habían creído ver un despojo, y entablada demanda de interdicto para recobrar la posesión en que las Síndicos demandados habían

hecho presente en el juicio verbal la incompetencia del Juzgado ordinario para conocer del asunto; en que invocaban los reclamantes en su apoyo varios artículos de la ley de Aguas y diferentes decisiones y sentencias del Consejo de Estado y Tribunal Supremo declarando ser de la competencia de la Administración la cuestión suscitada; en que se trataba de aguas públicas, y los reclamantes, como indicaba el cargo de Síndicos que ejercían, constituían un verdadero Sindicato, encargado del régimen, gobierno, administración y policía de las aguas de la rambla de Benferri; en que la prolongación de la zanja de que queda hecho mérito era tan reciente, que databa del verano último, y por lo mismo no daba derecho alguno de posesión al dueño de la finca de Ros, no existiendo, por consiguiente, el despojo en que el Tribunal hubiera podido fundarse para admitir el interdicto, viéndose sólo un abuso cometido por el dueño de la finca, que había sido corregido por el Sindicato; en que no era tampoco el asunto que se debatía cuestión entre particulares, sino entre un particular y una Corporación verdaderamente administrativa, y citaba el Gobernador el art. 252 de la ley de Aguas y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia dictó auto declarándose competente, alegando que no habiéndose presentado en las actuaciones ordenanzas en cuya virtud exista con el carácter legal de Corporación administrativa el Sindicato de la Rambla de Benferri, y por cuyas disposiciones debiera éste, en su caso, regirse; y habiendo negado este extremo el demandante, sin que a pesar de ello los demandados hubieran demostrado lo contrario, no podía concederse existencia legal con el expresado carácter de representantes de la Administración al Sindicato que se suponía constituido por los demandados en los autos de interdicto de que conocía aquella Sala; que por la razón expresada, y a mayor abundamiento, no habiéndose tampoco acreditado que los dichos demandados, como Síndicos dictaran providencia y adoptaran acuerdo en cuya virtud se hubiesen llevado a efecto los actos de despojo en que se fundaba la demanda, era evidente que tales actos carecían del carácter de prescripciones emanadas de la Autoridad administrativa, presentando solamente las condiciones de hecho posesorio, que afectaba al disfrute de derechos civiles; que aunque las aguas que discurrían por la Rambla de Benferri tuvieran el carácter de públicas, lo que tampoco se habrá demostrado, y su aprovechamiento en el presente caso debía legalmente estimarse como materia administrativa, era de todo punto imposible conocer y determinar si la supuesta providencia ó acuerdo del llamado Sindicato había estado ó no dentro del círculo de las atribuciones de éste, como expresamente exige el artículo 252 de la ley de Aguas, fundamento del requerimiento de inhibición para excluir de la competencia de aquel

Tribunal el conocimiento del interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 234 de la ley de 13 de Junio de 1879 sobre aprovechamiento de aguas, según el cual, en los regadíos hoy existentes y regidos por reglas ya escritas, ya consuetudinarias, de una comunidad de regantes, ninguno será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotación y uso, por la introducción de cualquiera novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribución de las aguas en el término regable:

Visto el art. 237 de la misma ley, en cuyo párrafo segundo se establece que una de las atribuciones del Sindicato es "dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales,":

Visto el art. 252 de la expresada ley, el cual ordena que "contra las providencias dictadas por la Administración dentro de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia, con la única excepción en el referido artículo contenida:

Visto el art. 257 de dicha ley que manda respetar los derechos adquiridos antes de su publicación:

Considerando:

1.º Que la presente competencia se ha suscitado con motivo de un interdicto interpuesto ante el Juzgado de primera instancia de Orihuela á nombre de D. Carlos Coig para recobrar la posesión en que se halla hace mucho tiempo de las aguas que corren por la rambla llamada de Benferri, destinadas al riego de terrenos de su propiedad, de cuya posesión fué privado en virtud de obras ejecutadas en el cauce de dicha rambla:

2.º Que no consta se haya dictado por el Sindicato providencia administrativa para llevar á efecto la monda de la rambla que motivó la reclamación del derecho del actor en el interdicto, á consecuencia de cuyas obras ha sido privado de la posesión en que estaba de las aguas para regar terrenos de su pertenencia:

3.º Que aun en el supuesto, no probado, de que el Sindicato hubiera adoptado alguna providencia mediante la que resultase Coig desposeído, ésta no podía ser considerada como legal y dentro del círculo de las atribuciones de aquél, porque terminantemente se lo prohíben los preceptos de los citados artículos 234, 237, párrafo segundo, y 257:

Y 4.º Que es doctrina admitida que procede el interdicto contra los acuerdos de los Sindicatos que no respetan, infringiendo los preceptos de la ley, el estado posesorio;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Estado letra D

CIRCUNSCRIPCIONES DE RECLUTAMIENTO DE DIVISION

(Continuación)

NUMERO de orden de las circun- scripciones de re- clutamiento de división	PROVINCIA	ZONAS QUE COMPRENDEN
9	Murcia	Murcia núm. 46 Cartagena núm. 47 Cieza núm. 48 Lorca núm. 49
10	Coruña	Coruña núm. 50 Santiago núm. 51 Betanzos núm. 52
	Pontevedra	Pontevedra núm. 56 Vigo núm. 57
	Orense	Orense núm. 58 Ribadavia núm. 59 Verín núm. 60
11	Lugo	Lugo núm. 53 Monforte núm. 54 Mondoñedo núm. 55
	León	León núm. 86 Astorga núm. 87
	Oviedo	Oviedo núm. 88 Cangas de Onís núm. 89 Cangas de Tineo núm. 90
12	Zaragoza	Zaragoza núm. 61 Belchite núm. 62 Calatayud núm. 63
	Huesca	Huesca núm. 64 Barbastro núm. 65
13	Granada	Granada núm. 68 Baza núm. 69 Motril núm. 70
	Málaga	Málaga núm. 76 Antequera núm. 77 Ronda núm. 78
14	Valladolid	Valladolid núm. 79 Medina del Campo núm. 80
	Salamanca	Salamanca núm. 81 Ciudad Rodrigo núm. 82
	Ávila	Ávila núm. 83
	Zamora	Zamora núm. 84 Toro núm. 85
	Segovia	Segovia núm. 8
	Palencia	Palencia núm. 103
15	Burgos	Burgos núm. 98 Miranda de Ebro núm. 99
	Santander	Santander núm. 100 Santona núm. 101
	Logroño	Logroño núm. 102
	Soria	Soria núm. 104
16	Navarra	Pamplona núm. 96 Tafalla núm. 97
	Alava	Vitoria núm. 105
	Vizcaya	Bilbao núm. 106 Durango núm. 107
	Guipúzcoa	San Sebastián núm. 108

Estado letra E

Circunscripciones en donde han de nutrirse de reclutas las divisiones orgánicas y las demás unidades del Ejército no afectas á las mismas

Circunscripciones de reclutamiento de división	PROVINCIAS	ZONAS QUE COMPRENDEN	Divisiones formadas como expresa el estado núm. 49 del decreto orgánico de esta misma fecha, que, con las tropas de todas armas afectas á cada una, se han de nutrir en la circunscripción de reclutamiento de división que se les señala en la casilla (a)	UNIDADES ORGÁNICAS DE TODAS LAS ARMAS E INSTITUTOS NO AFECTAS A LAS DIVISIONES, QUE TAMBIEN SE HAN DE NUTRIR EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES DE RECLUTAMIENTO DE DIVISION A QUE CORRESPONDEN EN LA CASILLA (a)		
				Caballería	Artillería	Ingenieros
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)
1	Madrid	Madrid núm. 1 Madrid núm. 2 Madrid núm. 3 Getafe núm. 4	1	Lanceros de Villaviciosa núm. 6	5.º Bón. de Plaza	
	Toledo	Toledo núm. 5 Talavera de la Reina núm. 6				
2	Ciudad Real	Ciudad Real núm. 9 Alcázar de San Juan núm. 10	2		13.º Bón. de Plaza	
	Badajoz	Badajoz núm. 91 Zafra núm. 92 Villanueva de la Serena núm. 93				
	Óceres	Óceres núm. 94 Plasencia núm. 95				
3	Guadalajara	Guadalajara núm. 7	3		2 compañías del primer Bón. de Plaza	2 compañías del 2.º Bón. de Zapadores Minadores
	Cuenca	Cuenca núm. 11 Tarancón núm. 12				
	Teruel	Teruel núm. 66 Alcañiz núm. 67				
4	Barcelona	Barcelona núm. 13 Barcelona núm. 14 Mataró núm. 15 Manresa núm. 16 Villafranca del Panadés núm. 17	8	Dragones de Lusitania núm. 12	6.º Bón. de Plaza	
	Gerona	Gerona núm. 78 Olot núm. 19				
5	Lérida	Lérida núm. 20 Tremp núm. 21	6			
	Tarragona	Tarragona núm. 22 Tortosa núm. 23				
6	Sevilla	Sevilla núm. 24 Carmona núm. 25 Utrera núm. 26				
	Cádiz	Cádiz núm. 27 Jerez núm. 28 Algeciras núm. 29	16	Cazadores de Talavera núm. 13	Tercer Bón. de Plaza	
	Huelva	Huelva núm. 30 Valverde del Camino núm. 31				
7	Córdoba	Córdoba núm. 32 Lucena núm. 33 Montoro núm. 34				
	Almería	Almería núm. 71 Vera núm. 72	15	Húsares de la Princesa núm. 19		2 compañías del 2.º Bón. del tercer regimiento de Zapadores Minadores
	Jaén	Jaén núm. 73 Linares núm. 74 Andújar núm. 75				
8	Valencia	Valencia núm. 35 Valencia núm. 36 Valencia núm. 37 Játiva núm. 38	5	Lanceros de Borbón núm. 4		2.º Bón. del 2.º regimiento de Zapadores Minadores
	Castellón de la Plana	Castellón de la Plana núm. 39 Vinaroz núm. 40				

(Se continuará.)

Depositaría del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba

Núm. 1590

EDICTO

Por el Sr. Alcalde de esta capital, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia. No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico, los contribuyentes de esta capital por lo que respecta al recargo municipal autorizado sobre las contribuciones territorial e industrial, según expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y periódicos de esta localidad, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, según ordena el art. 11 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de 2.º grado determinado en la citada Instrucción. Así lo mando, sello y firmo en Córdoba a 24 de Diciembre de 1891.—El Alcalde.

Y en cumplimiento de lo que determina el art. 14, y en virtud de la providencia que antecede, es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas se apresuren a verificarlo en los espresados días, en la oficina situada en la calle de Carlos Rubio núm. 10, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Córdoba 24 de Diciembre de 1891.—El Depositario Recaudador, Antonio Barbudo y Gómez.—V.º B.º: J. Tejón.

AYUNTAMIENTOS

Valsequillo

Núm. 1589.

D. Nicolás Barbero Capilla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formadas las cuentas municipales pertenecientes al ejercicio económico de 1889 a 90, y censuradas por el Sr. Regidor síndico, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días contados desde esta fecha, para que los vecinos puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que estimen procedentes, previniendo que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Valsequillo 20 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Nicolás Barbero.—Por su mandado, José Galán Rayo.

Montoro

Núm. 1593.

Resuelto por el Ayuntamiento de mi presidencia, formar un plan general de carreteras municipales que pongan en comunicación con la ciudad los diferentes puntos del término que care-

cen de estas vías, en sesión de catorce del corriente mes acordó incluir en el mismo las que a continuación se expresan:

1.ª Una que teniendo su origen en el puente situado sobre el río Guadalquivir, pase por los pagos de olivar titulados de Santa Brígida, Casillas de Velasco y Chorritales, hasta tocar los límites de los términos de Adamuz ó el de Villanueva de Córdoba.

2.ª Otra que partiendo del mismo puente, atraviase los pagos de la Nava y Charco del Novillo hasta su enlace con la de Andujar á Villanueva del Duque, en estetermino.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 46 del Reglamento de diez de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, para la ejecución de la ley de cuatro de Mayo del mismo año, se anuncia al público para que en el término de treinta días, contados desde la fecha, puedan hacerse por los vecinos y demás interesados las reclamaciones y observaciones que consideren oportunas.

Montoro 24 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Bartolomé Benítez Romero.

Granjuela

Núm. 1595.

D. Emiliano Cano García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto corriente, formado por los Síndicos de las respectivas secciones, el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día de ayer, acordó que se exponga al público en esta Secretaría municipal por el término de ocho días, para que los interesados puedan reclamar de agravios; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no serán oídas ningunas de ellas.

Granjuela 24 de Diciembre de 1891.—Emiliano Cano.

JUZGADOS

Bujalance

Núm. 1582.

Don José Muñoz Bocanegra, Doctor en derecho civil y canónico y Juez instructor de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente y término de cinco días, se cita, llama y emplaza á José Aguilar Castillo; el padre de este, un tal Frasco y don José López, los dos últimos empleados y contratista, respectivamente, de la carretera de Castro del Río, para que comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en causa que estoy instruyendo sobre esta á Ambrosio Martínez Valenzuela.

Asimismo encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del José Aguilar Castillo, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Bujalance, á veintitres de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Pedro Cantó García.

Lucena

Núm. 1588

D. Joaquín Moreno Esparza, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que insta el Procurador D. Rafael Hofmeyer y Rojas, en nombre del Excelentísimo señor don Angel Fernandez de Liencres y Herrera, y consortes hijos y herederos del Excelentísimo señor don Antonio Fernandez de Liencres, Carvajal Gutierrez de los Rios, que fué Vizconde de Miranda y Marqués del Donadio, contra la testamentaria del señor don José Torreblanca Roldan Casado, representada por su hijo don Gabriel Roldan y Alvarez de Sotomayor, sobre cobro de cantidad de pesetas, he dictado providencia en el día de hoy mandando sacar á pública subasta, por término de veinte días las fincas que á continuación se describen:

Pts. Cts

Una suerte de olivar nuevo en el partido de los Jarales, segundo cuartel rural de este término, que consta de ciento trece y tres cuartas aranzadas, equivalentes á cuarenta y dos hectáreas, setenta y dos áreas y cincuenta centiáreas, que linda al Norte con el camino del partido; á Oriente con olivar del señor Marqués de Campo de Aras; al Sur otros de don Joaquín Castroviejo y mas de don Enrique Albear, y á Poniente con igual pródigo de don Juan Ramón de la Chica: há sido valorada en treinta y nueve mil doce pesetas cincuenta céntimos 39012 50

Otra suerte de plantonar nuevo en el mismo partido, cuartel y término que el anterior, que tiene de cabida treinta y dos aranzadas, equivalentes á doce hectáreas, un área y noventa y dos centiáreas, que limita al Sur con el camino del partido; á Oriente con la vereda del mismo pago; al Norte olivar de don Pedro Chacón y Fernández de Córdoba, y á Poniente más de don Enrique Albear: ha sido valorada en nueve mil ochocientas pesetas 9800

Una casa de campo denominada el Canónigo, enclavada en la primera de las fincas descritas, marcada con el número ciento noventa y ocho; tiene su fachada principal al Este y linda su planta baja por la derecha entrando y por la espalda con casa molino de don Enrique Albear; por la izquierda con el campo y casa del ante citado señor. Ocupa una superficie en planta baja de trescientos veinte metros setenta y cuatro decímetros y en planta principal de trescientos ochenta y siete metros, por pesar parte de ella sobre bodega del señor

Albear; se compone de dos crujías con planta baja parte de entresuelo, principal y guardilla ó Torre, patio cuadrado, pisada por la casa del señor Albear, con escalera hundida para subir á una habitación que pisa sobre casa del ante dicho señor; y además contiene dos pozos en sus olivares. En consideración al estado de sus fábricas y clase de los materiales de que se compone su valor es de nueve mil novecientas cincuenta pesetas 9950

Una fábrica molino aceitero situada en los olivares, que comprende la primera finca que se ha descrito, como la anterior; tiene su puerta de entrada al Norte y linda por el Oeste con el camino de Jauja, y por el Este con la referida casa molino de don Enrique Albear. Ocupa una superficie de setecientos setenta y cuatro metros veinte y ocho decímetros, y se compone de patio, dos crujías con caldera, prensa hidráulica, alfarje con rulo y piedra corredera, bodega con once tinajas y pajar encima, tercera crujía contigua á las anteriores destinada á bodega con veinte y seis tinajas y pozuelo. En consideración al estado de sus fábricas y clase de los materiales de que se compone el valor de esta fábrica molino es de nueve mil setecientas noventa pesetas 9790

Cuya subasta y remate en favor del mejor postor tendrá lugar el día quince de Enero de mil ochocientos noventa y dos, en la Sala Audiencia de este Juzgado y hora de las once de su mañana; Advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los tipos de aprecio; que los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa judicial el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, pudiendo hacerse esta consignación en la caja sucursal de depósitos ó en cualquiera de los establecimientos ó oficinas que determina la ley, y que no se han presentado los títulos de propiedad de los inmuebles obrando solo en los autos el certificado de cargas con el que tendrá que conformarse.

Dado en Lucena á diecinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Joaquín Moreno.—El actuario, Pedro Romero.

ANUNCIOS

GUARDIA CIVIL

La modelación que necesitan los individuos de este cuerpo, se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

IMPRESA DEL DIARIO DE CORDOBA.